

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0168/2021-II/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00102421**, al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos contratos, facturas y cheques por el gasto de la partida 3321 Servicios de diseño arquitectura ingeniería y actividades del año 2019." (Sic)

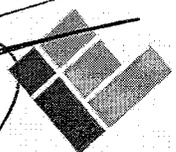
Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Con fecha de **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado, mediante Sistema Electrónico, remitió respuesta a la solicitud de información antes descrita.

III. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó recurso de revisión en contra del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMIPE/001527/2021-IV**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"Se responde que no se tuvieron gastos, pero como se puede apreciar en la respuesta del ICATMOR (Adjuntamos) página 18 hay dos pagos, página 20 dos pagos y página 21 un pago..." (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0168/2021-II, otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue



SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0168/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo al acuse que obra agregada a autos.

V. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/002189/2021-IV, el oficio número ICT/DG/DA/040/2021, suscrito por la contadora pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

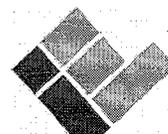
"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0168/2021-II

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0168/2021-II/2021-4

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

IX. Por auto de fecha **dos de marzo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, acordó lo siguiente:

"...ÚNICO. Se pone a la vista del recurrente el oficio ICT/DG/DA/040/2021, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/002189/2021-IV, suscrito por la contadora pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa del ICATMOR y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de



SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0168/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, se le tendrá por conforme respecto de la misma; en ese sentido, este Instituto determinará el cumplimiento por parte de la autoridad en lo que se refiere a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, por concluido el presente asunto..." (Sic).

X. En fecha de **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto. El día once próximo, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

"Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/0168/2021-II/2021-4." (Sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el Instituto de Capacitación para el Trabajador del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción **XV**, ante la falta de entrega de la información solicitada, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó los datos peticionados por el recurrente. Cabe mencionar

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0168/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

que en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Además de lo dicho, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción – *información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

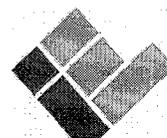
Los artículos 7¹ y 11² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º

¹ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

² Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:



SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0168/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracción XIX³, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, dictado por el Comisionado Ponente, y ante la fe pública del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieras pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; toda vez, que la particular no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formulo alegatos. Sin embargo, es de advertirse que solo el sujeto obligado remitió documentales, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

³Artículo 51.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

⁴ Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁵ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0168/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando octavo* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

A fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, la contadora pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, a través del oficio número ICT/DG/DA/040/2021, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo el folio de control número IMPE/002189/2021-IV, manifestó lo siguiente:

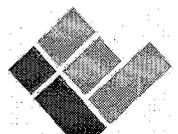
"SI BIEN ES CIERTO QUE SE RESPONDIÓ QUE NO SE HABÍAN GENERADO GASTOS EN LA PARTIDA 3321 "SERVICIO DE DISEÑO ARQUITECTURA INGENIERÍA Y ACTIVIDADES DEL AÑO 2019, ESTO SE DERIVO EN RAZÓN A QUE AL SOLICITAR EL AUXILIAR CONTABLE DE LA PARTIDA EN MENCIÓN, ESTE ARROJO UN SALDO EN CEROS, ES DECIR; SIN MOVIMIENTOS... SIN EMBARGO, AL VOLVER A REVISAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENVIÓ COMO RESPUESTA DEL FOLIO 01054020, SE DETECTÓ QUE LOS GASTOS DE LA PARTIDA 3321, CONTABLEMENTE SE REGISTRARON EN LA PARTIDA 5.1.3.3.3 CORRESPONDIENTE A "SERVICIO DE CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TÉCNICA EN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN"...SITUACIÓN POR LO CUAL, NO EXISTIÓ DOLO ALGUNO EN LA RESPUESTA EMITIDA..."

AHORA BIEN Y DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE ADJUNTA AL PRESENTE LA DOCUMENTAL DEBIDAMENTE CERTIFICADO, CONSISTENTE EN 20 FOJAS ÚTILES, CONSISTENTES EN 8 FACTURAS Y 6 CONTRATOS, POR UN MONTO TOTAL DE \$593,823.79 (QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS 79/100 M.N.), IMPORTE QUE CORRESPONDE A LOS GASTOS DEL AÑO 2019 POR CONCEPTO DE LA PARTIDA 3321 SERVICIOS DE DISEÑO, ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y ACTIVIDADES..." (Sic)

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

a) Captura de pantalla del Sistema Contable SCODAP, referente al plan de cuentas contables del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

b) Auxiliar contable de la cuenta 5.1.3.3.3, emitido por el sistema de contabilidad del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0168/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvea Sánchez.

c) Copia certificada consistente en 20 fojas útiles, impresas por un solo lado de sus caras, relativas a ocho facturas y seis contratos de la partida 3321 Servicios de Diseño, Arquitectura, Ingeniería y Actividades.

Luego de un análisis realizado a la información proporcionada por parte del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que el hoy recurrente precisó allegarse de:

"Solicitamos contratos, facturas y cheques por el gasto de la partida 3321 Servicios de diseño arquitectura ingeniería y actividades del año 2019." (Sic)

Entonces, el sujeto obligado otorgó respuesta a este Instituto a través de la contadora pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, remitió la información solicitada por el recurrente, perteneciente a la partida 3321 Servicios de Diseño, Arquitectura, Ingeniería y Actividades.

No obstante a lo anterior, el Comisionado Ponente, por acuerdo de fecha **dos de marzo de dos mil veintitrés**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, en fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se notificó al particular el acuerdo antes aludido a través del medio designado para recibir notificaciones, y al día once próximo, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada.

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0168/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que guarda relación y congruencia respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Se cuenta con la conformidad del recurrente respecto de la información que el sujeto obligado remitió y que este Órgano Garante determinó poner a la vista.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – *la falta de entrega de la información solicitada*- y se concreta el cumplimiento por parte del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

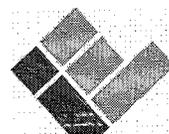
Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante,



SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0168/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

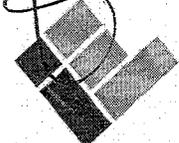
RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Dirección del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.





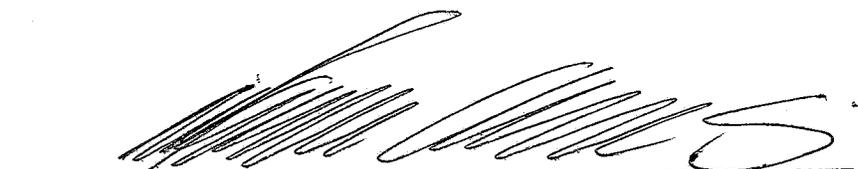
SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0168/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

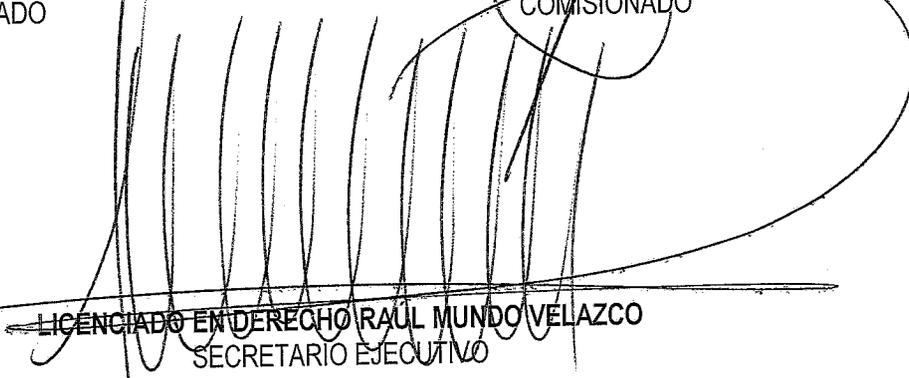

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

